



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1238

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 4150 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993,
y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, revocó la resolución N° 1165 del 21 de agosto de 2003, el Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, la Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006, y la Resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007, e Impuso a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.** la medida preventiva de suspensión de la actividad minera de extracción de materiales de construcción, al predio ubicado en la Transversal 19D N° 70N-6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 04 de enero de 2008, al señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, en su calidad de apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriado.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental –DECSA emitió el Concepto Técnico N° 15469 del 27 de diciembre de 2007, con base en las visitas realizadas por funcionarios de esta Secretaría los días 24 de septiembre, 22 y 29 de noviembre de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

"...3.2. **ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA CANTERA**



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

U.S 1 2 3 8

- En el predio se realiza trituración en seco, para lo cual se dispone de una trituradora de mandíbulas, la cual esta en capacidad de procesar aproximadamente 6 metros cúbicos por hora (fotografía N° 4)..."

Que posteriormente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental –DECSA envió a esta Dirección mediante Memorando No. 2008IE2364 del 13 de febrero de 2008, una comunicación en cual se informa que:

"... El 5 de febrero de 2008 se realizó visita técnica de seguimiento a la resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, mediante la cual se revocó las resoluciones 1165 de 2003, 2653 de 2006 y 3370 de 2007 y el auto 3062 de 2006, y se impuso la medida preventiva de suspensión de actividad minera de extracción de materiales de construcción. En dicha visita se encontraron los siguientes aspectos sobresalientes:

- Se realizan actividades mineras de extracción de areniscas en los dos frentes de explotación, mediante la utilización de una retroexcavadora Hitachi 200; con esta (sic) maquina no (sic) solo se está removiendo el material suelto acumulado en la base de los taludes, sino que se está excavando en el macizo rocoso, con los consiguientes riesgos para la estabilidad del sector.
- El día de la visita se estaban utilizando explosivos para el rompimiento de las rocas sueltas ubicadas en la zona del patio.
- El predio se está utilizando para el depósito de grandes volúmenes de residuos sólidos, principalmente escombros y retales provenientes de la industria de la construcción, acompañados en menor cantidad por plásticos madera, y otros. Estos materiales están siendo acumulados en la zona de ronda de la quebrada Limas, rodando en algunos sectores hasta su cauce; lo cual implica un alto impacto ambiental sobre este recurso hídrico.
- Se observó gran movimiento de vehículos pesados, los cuales depositan residuos sólidos en el predio y transportan material triturado.

Cabe anotar que la resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, se quedó corta, ya que sólo impuso "... la medida preventiva de suspensión de la actividad minera de extracción de materiales de construcción...", olvidando que esta actividad minera, además de extracción, comprende también beneficio y transporte, actividades que generan un alto impacto sobre el ambiente y la comunidad.

No obstante las omisiones antes anotadas, el propietario no está cumpliendo con la medida impuesta mediante la resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, ya que, durante la visita del 5 de febrero de 2008, se encontraron en plena ejecución actividades mineras de extracción de materiales de construcción.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, tomar las siguientes determinaciones:

- Modificar el artículo 2º de la resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, de forma tal que se incluya dentro de las actividades que deben ser suspendidas: la extracción de



4



materiales de construcción; el beneficio; el cargue y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en el predio, hasta tanto no cuente con el PMRRA impuesto.

- *Revisar el contenido del artículo 3º de la resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, relacionado con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, ya que es contradictorio, pues resuelve: "La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, presente en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-, y se apruebe por parte de esta Entidad..." ya que este estudio fue radicado con el (sic) número 2007ER43887 desde el 17 de octubre de 2007, aunque no ha sido impuesto aún.*
- *Prohibir a los propietarios de la cantera la disposición de residuos sólidos en el predio de su propiedad, especialmente en la ronda y cauce de la quebrada Limas.*

Es necesario recordar que los propietarios de este predio deben ejecutar un proyecto que debe estar encaminado a la recuperación del medio ambiente y a la estabilización de los taludes resultantes de la actividad minera; las actividades de extracción de material del talud solo podrán ser las estrictamente necesarias para lograr unas condiciones geotécnicas adecuadas, y nunca el proyecto tendrá como fin principal la extracción de materiales con fines comerciales, tal como lo establece el artículo cuarto de la resolución 1197 de 2004..."

Que en virtud de lo anteriormente expuesto es procedente modificar el artículo segundo de la Resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, en el sentido de establecer que la medida preventiva de suspensión de actividades no sólo es respecto de la actividad minera en su fase extractiva, sino también en la de beneficio o transformación y cargue y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en el predio. Y además, es pertinente modificar el artículo tercero de la Resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad (...)

Que el inciso quinto del artículo 3 del Código Contencioso administrativo establece: " En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 3 8

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece en los casos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil

Que de conformidad con el artículo 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil se establece " *Aclaración. (...), de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, ... es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*"

Que en el caso sub-exámene, procede la modificación de los artículos Segundo y Tercero de la Resolución No. 4150 del 26 de diciembre de 2007, toda vez que es pertinente aclarar la medida preventiva en cuestión.

Que mediante el acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo segundo de la Resolución N° 4150 del 26 de diciembre de 2007, "Por la cual se revoca la Resolución N° 1165 del 21 de agosto de 2003, el Auto N° 3062 del 17 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 3 8

noviembre de 2006, la Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006, y la Resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007, se impone una medida preventiva de suspensión de actividad minera, y se toman otras determinaciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.** medida preventiva de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, además se impondrá medida preventiva respecto a la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Transversal 19D N° 70N-6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar parcialmente el artículo tercero de la Resolución N° 4150 del 26 de diciembre de 2007, "Por la cual se revoca la Resolución N° 1165 del 21 de agosto de 2003, el Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, la Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006, y la Resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007, se impone una medida preventiva de suspensión de actividad minera, y se toman otras determinaciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta tanto se apruebe y imponga por parte de esta Entidad el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**"

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás partes de la Resolución N° 4150 del 26 de diciembre de 2007, quedan en firme, y deberá dársele estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, en su calidad de el apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, en la Calle 28 A N° 75-19, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1 2 3 8

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 JUN 2008

Alexandra Lozano Vergara
ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez G.
Revisó: Wilson León
Exp. DM-06-97-248
Minería